REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	:	**ACCIÓN POPULAR**
RADICADO	:	**17-001-31-03-002-2021-00114-00**
DEMANDANTE	:	**SEBASTIÁN COLORADO**
DEMANDADO	:	**DAVIVIENDA S.A.**

Auto I. # 313-2021

La acción popular referenciada anteriormente, fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda-, al considerar que no era competente para conocer de la misma, en virtud del factor territorial; motivo por el cual, declaró la nulidad de toda la actuación allí desplegada, inclusive, desde el auto admisorio.

Revisado el escrito genitor, así como la providencia que declaró la nulidad de la actuación y rechazó la acción por falta de competencia; observa el Despacho que, para el presente asunto, es necesario provocar el conflicto negativo de competencia; pues se considera que no se tiene la competencia para conocer del asunto y, que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda-, no debió declarar la nulidad de la actuación.

1. ANTECEDENTES

El accionante instauró acción popular en contra de **DAVIVIENDA S.A.** al considerar que se vulneran los literales d, l, m del art. 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la sucursal de la entidad accionada baño para personas con discapacidad o movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.

Si bien, el actor popular señaló como lugar de vulneración el largo y ancho del territorio nacional, al momento de determinar la agencia o sucursal de la entidad señaló dos (2)

municipalidades diferentes, la **CALLE 7 # 7-16 DE LA VIRGINIA -RISARALDA-** y, la **CALLE 54 # 23-40 DE MANIZALES -CALDAS-.**

El **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA -RISARALDA-,** mediante providencia del **14 DE ENERO DEL 2021,** admitió la acción popular y dispuso darle el trámite de rigor.

No obstante, en proveído del **16 DE ABRIL DEL 2021** declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda por falta de competencia, argumentando que, el lugar de vulneración, era la **CALLE 54 # 23-40 DE MANIZALES -CALDAS-.**

Recibida la actuación en esta célula judicial y, al evaluar la misma, observa este Juzgado que no es el competente para conocer de la mismas; además, que el Despacho que inicialmente repelió la competencia, no podía decretar la nulidad de lo actuado; para lo cual, se efectúan las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Establece el art. 16 de la ley 472 de 1998 que, el juez competente para conocer de las acciones populares, será el de la ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular; y, cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá de aquélla, a prevención, el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

En el presente asunto, se observa que, el actor popular inicialmente indicó que la vulneración de los hechos ocurre a lo largo y ancho del territorio nacional; y, luego determino como lugar de notificaciones y sitio de vulneración dos (2) lugares diferentes; uno en la Virginia -Risaralda- y otro en esta municipalidad, Manizales.

Teniendo en cuenta ello, el Juzgado inicialmente debió requerir al actor popular para que precisara el lugar de vulneración de los derechos colectivos, para que, con ello, tener certeza acerca de la competencia para conocer de la acción.

No obstante, al admitir la acción popular, se abrogó para sí la competencia; la cual, solamente se tornaría en improrrogable por los factores subjetivo y funcional, pero no por el territorial; ello, al tenor de lo dispuesto en los arts. 16 y 139 del CGP; además, tampoco podía declarar la nulidad de toda la actuación según lo dispuesto en la última norma en cita.

Debe tenerse en cuenta el principio de la perpetuatio jurisdictionis, el cual, es una garantía de inmodificabilidad de la competencia, en virtud del debido proceso determinado en el art. 29 Constitucional, el cual, obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los procesos que se encuentren bajo su conocimiento, desde la admisión hasta la culminación de los mismos.

Este concepto, se encuentra desarrollado en el art. 16 del CGP, al determinar la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia. Según lo determinado en dicha norma, la competencia es improrrogable por los factores subjetivos y funcional, es decir, por la calidad de las partes o, por la instancia en la cual habrá de conocerse el asunto; pero, la falta de competencia por factores distintos al subjetivo y funcional (ej. Cuantía, territorial) es prorrogable cuando la misma no se reclame en tiempo; y, por lo tanto, el juez deberá seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, en este asunto no se encuentra en discusión los factores de competencia ni subjetivo ni funcional, pues no se está alegando la calidad de alguna de las partes que en conflicto; y, tampoco, se está repeliendo la competencia por un juzgado que no deba conocer la acción en una instancia determinada; pues, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA -RISARALDA-** tiene competencia funcional para conocer acciones populares en primera instancia.

Ahora bien, el motivo por el cual dicha célula judicial se apartó del conocimiento del asunto, fue porque, en su criterio, el lugar de vulneración de los derechos colectivos ocurre en esta municipalidad; y, de conformidad con lo determinado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC3447-2018 del 15 de agosto del 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2018-02247-00; quien debe conocer de este tipo de procesos, es el juez de la sucursal donde ocurre la vulneración.

Es cierta lo indicado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda-; y, este Despacho conoce dicha providencia; no obstante, la misma no puede aplicarse al caso particular por los siguientes motivos:

1. En este asunto, el actor popular referenció dos sucursales diferentes de vulneración, uno en La Virginia -Risaralda-, y el otro en Manizales -Caldas-; por lo tanto, en primer lugar, debió requerirse al actor para que precisara de manera concreta en dónde ocurría aquélla.

2. Al haber admitido ya la acción popular, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda- no debió apartarse del conocimiento del proceso por considerar que no tenía competencia para tramitarlo en virtud del factor territorial de competencia; los únicos que lo facultan para ello son los subjetivo y funcional; pues así lo disponen, se itera, el inciso 2° del art. 16 del CGP que dice: "*(…) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. (…)*". Ello quiere decir que, para el caso de marras, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda- debió continuar conociendo del proceso, pues al asumir la competencia admitiendo la acción y no concurrir causales de incompetencia por los factores subjetivo y funcional, no puede este declararla de manera oficiosa si no es alegada por alguna de las partes; lo cual, es corroborado por el inciso 2° del art. 139 injusdem que determina: "*(…) El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. (…)*".

Ello quiere decir que, al no concurrir en este asunto la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional, mal hizo el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda- declarar la falta de competencia por el factor territorial, luego de haber admitido la demanda; pues en este caso, la competencia le fue prorrogada por la aquiescencia del accionante; diferente sería, cuando la entidad accionada se notificara y se pronunciara al respecto; pero ello, no ha ocurrido hasta el momento; por lo tanto, no podía desprenderse del conocimiento del asunto por una falta de competencia territorial.

3. Finalmente, de aceptarse que al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda- no le asiste la competencia para conocer del asunto, no podía declarar la nulidad de toda la actuación, inclusive desde el auto admisorio de la demanda, pues tanto el art. 16 como el 129 del CGP determinan que, cuando se declara la falta de

competencia, todo lo actuado conservará validez; por lo que, la decisión de declarar la nulidad de lo actuado, también se torna en errada bajo la óptica de los cánones procesales que rigen la materia.

Así las cosas, considera este Despacho que no se tiene la competencia para conocer de este asunto; en primer lugar, porque el actor popular indicó que la vulneración de los derechos colectivos ocurría, también, en una agencia o sucursal de la entidad accionada en el municipio de La Virginia -Risaralda-; en segundo lugar, porque después de admitida la acción, el Juez no podía desprenderse de seguir conociendo del asunto por considerar que no le asistía competencia territorial (factor objetivo), pues los únicos que lo facultan para ello son el subjetivo y funcional, los cuales, no están en discusión; y, en tercer y último lugar; no podía declarar la nulidad de la actuación al considerar que no tenía competencia; pues la falta de esta, por cualquiera de sus factores, no afecta la validez de lo actuado.

En ese orden de ideas, se provocará el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA;** y, por lo tanto, se remitirá la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia).

Comuníquese la presente decisión al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA -RISARALDA-** para que tenga conocimiento de la misma; y, por Secretaría, remítasele copia de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** dentro de la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por **SEBASTIÁN COLORADO** en contra de **DAVIVIENDA S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que allí sea resuelto el conflicto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA -RISARALDA-,** y remítasele copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 039
DEL 09 DE JUNIO DEL 2021

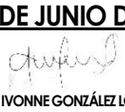

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

Proyectó: Andrés M. Of/May